JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín - Antioquia
Carrera 52 No. 42-73 Teléfono (604)2358525 EXT. 2602
j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

25 de mayo de 2023

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA (Primera instancia)
ACCIONANTE:	JUAN CAMILO VELASQUEZ PIMIENTA.
ACCIONADA:	JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA
RADICADO:	05001310500**2023**00**210**-00

I. ANTECEDENTES

1.1. La solicitud

Fundamentó su petitum en los siguientes hechos:

Indicó que su hijo menor de edad tuvo un accidente de tránsito mientras conducía una motocicleta; que por intermedio de apoderado judicial elevó para el día 8 de marzo de 2023 derecho de petición a la entidad accionada, en el cual solicitó que se "*emita y notifique dictamen de pérdida de capacidad laboral de mi poderdante, se informe del estado del proceso y le sea notificado todo a la dirección aportada*"; que considera que su derecho fundamental de petición, está siendo vulnerado pues hasta el momento de presentación de esta tutela no se ha pronunciado la accionada de ninguna forma; solicitando consecuencialmente que se le orden a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia resuelva su petición de fondo y ponga en conocimiento dicha respuesta.

1.2. Trámite de instancia

Mediante auto proferido el 17 de mayo de 2023, se admitió la presente acción de tutela y se dispuso la notificación a las accionadas, para que se pronunciaran o rindieran el informe en el término de dos (2) días.

1.3. Posición de la entidad accionada

Luego de hacer un recuento normativo y jurisprudencial, señaló que una vez revisadas las bases de datos de la entidad el 09 de diciembre de 2022, G&G Asesores Abogados, remitió correo electrónico solicitando calificación a nombre de Juan Camilo Velásquez Pimienta, identificado con cedula y ciudadanía No. 71217504; informó también que el expediente fue devuelto el 13 de diciembre de 2022 porque en la información aportada, no cumplía con los requisitos del Artículo 2.2.5.1.28 del decreto 1352 de 2013 compilado en el decreto 1072 de 2015, requisitos mínimos que debe contener el expediente para ser solicitado el dictamen ante la Junta Regional y Nacional de Calificación de Invalidez.

Así mismo indicó que se evidencio en el área contable que esta solicitud cuenta con pago y acreditación de honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, el 04 de noviembre de 2022, por parte de SEGUROS DEL ESTADO

S.A. y que para el 25 de febrero del 2023, reenvían la solicitud de calificación para el señor Juan Camilo Velásquez Pimienta, de la que se hizo nuevamente devolución de proceso, toda vez, que carecía del comprobante de pago del reajuste honorarios para el año 2023.

Expresó además que las dos solicitudes de calificación se hicieron a nombre del señor Velásquez Pimienta, al igual que los honorarios del año 2022, no de su hijo y que en la solicitud del 25 de febrero no se hace referencia al nombre del menor o número de identificación, para hacer una debida individualización, ya que se desconocen estos datos, lo que dificulta poder brindar una respuesta.

Para finalizar dijo que las solicitudes de calificación se deben hacer a nombre de la persona que se va a calificar, numero de documento y tipo de documento, incluso el pago de los honorarios la referencia es el número de documento de la persona que desea ser calificada, siendo estos junto a la radicación del expediente y el pago de los honorarios requisitos mínimos para iniciar el proceso de calificación ante esa Junta y están a cargo de la entidad solicitante; finalmente solicitó la desvinculación de la tutela, toda vez que a la fecha no se ha radicado en esa entidad documentación correspondiente a Juan Camilo Velásquez Pimienta, en aras de iniciar Proceso de Calificación, como tampoco se ha cancelado el reajuste que corresponden al año 2023.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia y Examen de procedencia de la acción de tutela

Este despacho es competente para conocer de la presente acción en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y decreto 333 de 2021 art.1, presentando la acción la persona directamente afectada; en contra de la entidad responsable de garantizar sus derechos; no existiendo otro mecanismo jurídico idóneo tendiente a obtener la protección solicitada; interponiéndose en un término razonable de conformidad con los parámetros establecidos por la jurisprudencia constitucional.

El **problema jurídico** consiste en determinar si las entidades accionadas, incurrieron en una violación al derecho fundamental de petición al no dar respuesta a la petición presentada por el accionante el 8 de marzo de 2023.

2.2. Del Derecho de petición.

El art. 23 de la Constitución Política dispone que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

Concluye la Corte Constitucional (T –230 de 2020) que “su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario”.

Respecto de las autoridades indica que: “tienen la obligación de recibirlas, tramitarlas y responderlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido, de acuerdo con los estándares establecidos por la ley”.

2.3. De las pruebas que obran en el proceso:

La parte accionante aportó copia del derecho de petición solicitando información de dictamen, copia poder conferido, copia cedula, copia radicación de solicitud.

Por su lado la accionada aportó copia del pantallazo que hace devolución del expediente el 19 de mayo de 2023.

2.4. Examen del caso concreto:

El accionante realizó derecho de petición para solicitar información sobre la calificación de su poderdante "LUZ ENEIDA TUBERQUIA ECHAVARRÍA", pero en los hechos del derecho de petición hizo referencia al hijo del señor JUAN CAMILO VELÁSQUEZ PIMIENTA, sin nombre, sin iniciales, sin número de identificación, situación que advierte la Junta Regional de Calificación de Invalidez, al momento de dar respuesta.

> *Revisadas las bases de datos de la Junta Regional el 09 de diciembre de 2022, G&G Asesores Abogados, remitió correo electrónico solicitando calificación a nombre de JUAN CAMILO VELASQUEZ PIMIENTA, identificado con cedula y ciudadanía No. 71217504. Para iniciar proceso de calificación ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, el expediente fue devuelto el 13 de diciembre de 2022 porque En la información aportada, no cumplía con los requisitos del* ***Artículo 2.2.5.1.28. Requisitos mínimos que debe contener el expediente para ser solicitado el dictamen ante la Junta Regional y Nacional de Calificación de Invalidez****.*

Acorde a lo anterior, las pruebas presentadas y los hechos narrados esta sede judicial evidencia que dentro de ese contexto, se logra avizorar respuesta a la petición presentada el 8 de marzo de 2023, respuesta que fue puesta en conocimiento del apoderado judicial del accionante al correo electrónico informado en su momento en la petición y que se allegó en el transcurso de esta acción constitucional para el día 19 de mayo de 2023 y en la que se le informó todo lo atinente a la devolución del expediente en razón a que no cumple con los requisitos del Artículo 2.2.5.1.28 del decreto 1352 de 2013 compilado en el decreto 1072 de 2015.

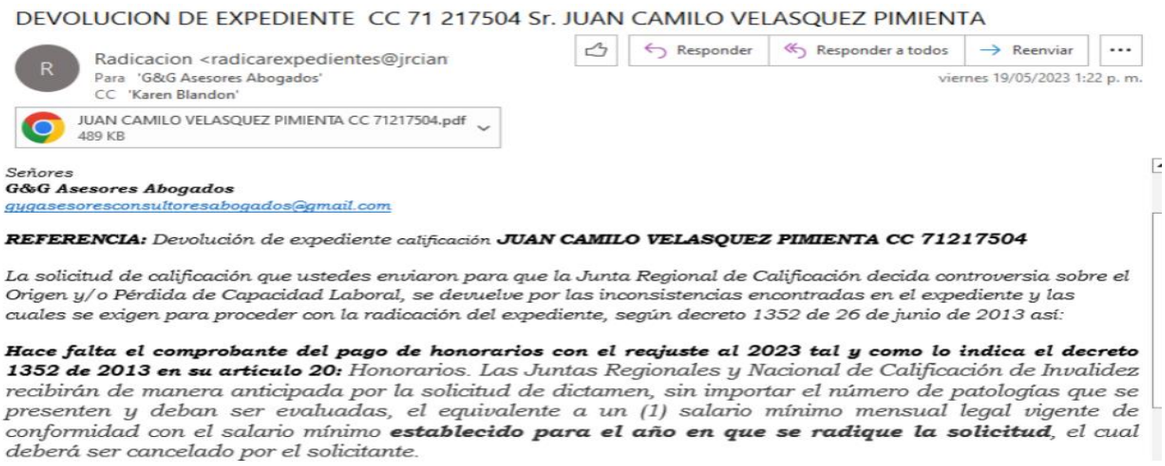

DEVOLUCION DE EXPEDIENTE CC 71 217504 Sr. JUAN CAMILO VELASQUEZ PIMIENTA

Responder | Responder a todos | Reenviar

R Radicacion <radicarexpedientes@jrcian

Para 'G&G Asesores Abogados'

CC 'Karen Blandon'

viernes 19/05/2023 1:22 p. m.

JUAN CAMILO VELASQUEZ PIMIENTA CC 71217504.pdf
489 KB

Señores
G&G Asesores Abogados
gygasesoresconsultoresabogados@gmail.com

REFERENCIA: *Devolución de expediente calificación* ***JUAN CAMILO VELASQUEZ PIMIENTA CC 71217504***

La solicitud de calificación que ustedes enviaron para que la Junta Regional de Calificación decida controversia sobre el Origen y/o Pérdida de Capacidad Laboral, se devuelve por las inconsistencias encontradas en el expediente y las cuales se exigen para proceder con la radicación del expediente, según decreto 1352 de 26 de junio de 2013 así:

Hace falta el comprobante del pago de honorarios con el reajuste al 2023 tal y como lo indica el decreto 1352 de 2013 en su artículo 20: *Honorarios. Las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez recibirán de manera anticipada por la solicitud de dictamen, sin importar el número de patologías que se presenten y deban ser evaluadas, el equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente de conformidad con el salario mínimo* ***establecido para el año en que se radique la solicitud****, el cual deberá ser cancelado por el solicitante.*

Es así como se observa y estamos frente a una respuesta de fondo, clara y consecuentes respecto de la solicitud requerida, misma que a pesar de haber superado el termino de 15 días que trata el art. 1 de la ley 1755 de 2015, se resolvió.

En consideración con lo expuesto, y las pruebas aportadas, no hay vulneración de los derechos fundamentales del señor Juan Camilo Velásquez Pimienta, toda vez que la entidad accionada brindó una respuesta a la petición de la parte accionante de fondo, clara y consecuente respecto de la solicitud requerida, misma que a pesar de haber superado el termino de 15 días que trata el art. 1 de la ley 1755 de 2015, se resolvió; así mismo en este punto, se aclara y hace énfasis que tal como se ha indicado en precedencia en esta decisión constitucional las respuestas a las peticiones no siempre deben ser favorables a la parte petente, simplemente para no vulnerar la prerrogativa fundamental, se tiene que debe cumplir tres supuestos facticos que son la pronta resolución, la existencia de una respuesta de fondo y la notificación de la decisión al peticionario, mismos que se han cumplido, pues con la respuesta a esta acción constitucional se allegó constancia de envió de la respuesta dada por la entidad.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la tutela por encontrarnos frente la carencia actual de objeto por un hecho superado y prescindir de orden alguna.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los involucrados en la forma más expedida posible.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de este fallo, en caso de no ser impugnado.

Notifíquese y Cúmplase

CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ